



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO
Demandante	CONSTRUCTORA LA CABAÑA S.A.S. – NIT. 800.002.886-1
Demandado	MÓNICA MARÍA RESTREPO AMAYA – CC. 43.910.402 LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA – CC. 98.591.391 BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8 ADRIANA MARÍA RESTREPO AMAYA – CC. 43.919.133 JOVANY RESTREPO AMAYA – CC. 71.213.388 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPICREDITO – NIT. 900.163.087-4 ROSA ANGÉLICA AMAYA DE RESTREPO – CC. 32.456.238 ERASMO DE JESÚS RESTREPO PATIÑO – CC. 3.598.044
Radicado	05088-31-03-002-2022-00028-00
Interlocutorio	0589
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Explicará por qué dirige la demanda contra BANCOLOMBIA S.A. y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPICREDITO, dado que ni de la narración fáctica ni de los documentos aportados se desprende que estas entidades posean o hayan poseído el bien objeto de pretensión reivindicatoria, y mucho menos que ejerzan o hayan ejercido la tenencia material del bien. Los créditos hipotecarios solo dan derecho a los acreedores reales a perseguir el bien gravado en cabeza de quien esté, lo cual no puede entenderse como un acto de disputa del derecho

real de dominio que ejerce el titular inscrito. Además, en los documentos aportados se observa que los folios sobre los que recayeron las garantías hipotecarias se encuentran cerrados en virtud de la orden de cancelación del juez penal del reglamento de propiedad horizontal constituido sobre el bien de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N – 237236.

2. Deberá redactar los hechos con precisión y de manera concreta, excluyendo de ellos las argumentaciones jurídicas y los juicios de valor. En los hechos solo debe consignarse de manera puntual el acontecer fáctico relevante para la controversia jurídica que se suscita. Las argumentaciones jurídicas y los juicios de valor deben ubicarse en el acápite de las argumentaciones jurídicas o en los fundamentos de derecho. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P. *V.g.* Los hechos décimo cuarto y décimo quinto contienen argumentaciones jurídicas y los juicios de valor.

3. Explicará por qué pretende se reivindique el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N – 237236 tanto a la CONSTRUCTORA LA CABAÑA S.A.S., como a su accionista JAVIER IGNACIO ARANGO ISAZA, teniendo en cuenta que esta persona natural no aparece como demandante y no figura como titular del derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado. Además, el hecho de que sea accionista de la sociedad demandante no lo legitima para incoar pretensiones por cuenta de esta, toda vez que las personas jurídicas actúan por medio de sus representantes legales.

4. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a todos los codemandados. Ver art. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001, y arts. 90, n. 7, y 621 del C.G.P.

5. Aportará el certificado de avalúo catastral actualizado del bien a restituir, para determinar el trámite a seguir y la competencia. Ver art. 82, n. 9, y 26, n. 3, parte final, del C.G.P.

6. Relacionará en el acápite de pruebas todos los documentos aportados que tengan esta vocación. Esto por cuanto los siguientes documentos, si bien fueron referenciados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados:
 - Copia escritura pública No. 2768 de mayo 03 de 1985 de la Notaria 15 de Medellín.
 - Copia escritura pública No. 3457 del 20-06-1986 de la Notaria 15. de Medellín.
 - Copia escritura No. 6847 del 14-10-1987 de la Notaria 15. de Medellín.
 - Copia escritura No. 382 del 19-02-2007 de la Notaria 2ª de Bello (Ant.).
 - 15. Copia escritura No. 1608 del 24-05-2011 de la Notaria 20 de Medellín (Ant.)
 - Copia escritura No. 463 del 04-05-2011 de la Notaria 29 de Medellín (Ant.).

7. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P., o con la constancia de haberse conferido a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 del Ley 2213 de 2022.

8. Aportará constancia del envío **simultáneo** de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la norma es clara en indicar que “de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO, promovida por CONSTRUCTORA LA CABAÑA S.A.S. – NIT. 800.002.886-1, en contra de MÓNICA MARÍA RESTREPO AMAYA, LUIS CARLOS RESTREPO AMAYA, BANCOLOMBIA S.A., ADRIANA MARÍA RESTREPO AMAYA, JOVANY RESTREPO AMAYA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPICREDITO, ROSA ANGÉLICA AMAYA DE RESTREPO, ERASMO DE JESÚS RESTREPO PATIÑO.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05088-31-03-002-2022-00028-00
JD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a9d052fecc0ec7644a4487e3d8a32a24c83ec632d839e42d75cd45b10d5ab0**

Documento generado en 05/08/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>